

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

E.

S.

D.

Ref. Recurso Reposición y en subsidio Apelación.

Proceso Ejecutivo No. **2018 277**

De **LUIS A. MEDINA P.**

Contra **FABIO E. PULIDO A.** y otra.

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito respetuosamente me permite interponer directamente ante su Despacho **Recurso de Reposición**, y de ser necesario, me conceda ante su superior el de **Apelación**, contra el auto de fecha **5** de agosto de la corriente anualidad, por medio del cual, en mi entender, erróneamente dispuso la continuidad del procedimiento a través de los derroteros ordinarios que tiene trazados los artículos **372** y **373** del Código General del Proceso, pasando por alto los importantes efectos derivados del Acta de Conciliación -que como etapa procedural obligatoria- suscribimos las partes en conflicto el pasado **10** de septiembre de **2.019**.

P E T I C I O N

Comedidamente solicito al señor Juez, **revocar** el auto enunciado por las razones que seguidamente expongo, para que en lugar de lo resuelto, disponga la continuidad del trámite procedural, pero, tomando en consideración los importantes efectos jurídico-procesales derivados del acuerdo plasmado dentro del Acta de Conciliación suscrita por las partes, en mérito de la cual quedó zanjada amigablemente la discusión jurídica planteada, haciendo innecesaria la resolución de las pretensiones-excepciones propuestas por las partes, y, superado el debate probatorio, por lo que considero que su Despacho no debe continuar con los derroteros ordinarios que ofrecen los artículos **372** y **373** del Código General del Proceso para juicios de conocimiento, ora verbales. En su lugar, y por agotamiento de la discusión jurídica solicito que emita un nuevo auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma y términos acordados en la conciliación, sin tener ni tomar en cuenta las excepciones de fondo propuestas, ni su contestación, pues con el acto conciliatorio aquellas y éstas quedaron abolidas, dando en consecuencia nacimiento a una nueva situación jurídica. En concreto solicito el proferimiento del auto previsto en el artículo **440** del Código General del Proceso, que ordene llevar adelante la ejecución por el valor conciliado y en la forma acordada: por capital la suma de **\$273'000.000.oo**, por intereses causados **\$170'625.000.oo**; y por los intereses bancarios moratorios que se liquidarán a partir de la fecha de incumplimiento del acuerdo **10** de septiembre de **2.019** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital cobrado.

S U S T E N T A C I O N D E L R E C U R S O

1o. Dando cumplimiento al ritualismo procedural, el pasado **10** de septiembre de **2.019** las partes desarrollaron parcialmente el contenido de la Audiencia Inicial establecida en el artículo **372** del Código General del Proceso. Al llegar a la regla prevista bajo el numeral **6**, referente a la conciliación, los sujetos procesales, de común acuerdo y exhibiendo la mejor voluntad, dirimieron las diferencias económicas que les ocupaban: -estableciendo de consenso el valor de las pretensiones en suma de **\$443'625.000.oo**; -otorgándose plazo de seis (**6**) meses para su cancelación total; -solicitando la suspensión del proceso; y más - adelante el levantamiento de medida cautelar; en síntesis, **conciliaron** en su presencia la **totalidad** de las diferencias que les ocupaban, y que constituyan el objeto del juicio puesto a su resolución. En tal razón, su Despacho, levantó un Acta de la reunión, de lo

OFICINA "BARRERO CHAVES & ABOGADOS"

TELEFONO: 310 785 2953 – E- MAIL cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM-15

YOPAL – CASANARE

2020

acordado y conciliado, y, para darle seriedad en clara exhibición de la autoridad con que le han investido nuestras leyes y Constitución Nacional, la aprobó en todas sus partes, dotándolo con dos importantes efectos: el de **prestar mérito ejecutivo**, y, de hacer tránsito a **cosa juzgada** –visibles a renglón final del numeral primero de la parte resolutiva-.

Somericamente, con la implantación de estos importantes efectos, aceptados al unísono por las partes, el acuerdo quedó revestido con las siguientes garantías:

- La decisión adoptada por el Despacho, aceptada totalmente por las partes -sin interposición de recurso-, se volvió **imperativa, inmutable** y **definitiva**, en cuanto no puede ser variada, ni modificada, es decir hizo tránsito a **cosa juzgada**.

El efecto de **cosa juzgada**, institución de **orden público**, impide a los sujetos procesales intervenientes que sometan nuevamente a debate judicial los asuntos conciliados, lo cual contribuye enormemente a darle seriedad a las determinaciones judiciales y a ponerle término al estado de incertidumbre que surgiría si quien concilió, y no cumplió con lo acordado, pudiera seguir nuevamente planteando la misma controversia hasta lograr un fallo que logre ajustar a sus particulares propósitos.

Sea bueno advertir, que la expresión según la cual "El Acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada", no surge del azar, ni constituye una graciosa concesión del fallador, es tan sólo la repetición de la imposición legal del siglo antepasado prevista en nuestro ordenamiento en el artículo **2.483** del Código Civil, cuando ordena que: "*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia...*"; criterio continuado y seguido por el Decreto **2651** de **1.991**, y las Leyes **23** de **1.991**; **446** de **1.998**, y **640** de **2.001** que al unísono lo han repetido diciendo que: "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada".

Efecto, dispuesto por su Despacho, en claro reconocimiento de las exigencias legales vistas, que ahora invocamos para que el Acuerdo Conciliatorio surtido dentro de éste procedimiento, se mantenga en firme y surta sus consecuencias jurídicas en el proceso, dentro de ellas, la **inmutabilidad e imperatividad** de lo acordado, razón, por la que muy respetuosamente solicito la continuación del Procedimiento Ejecutivo, pero en la forma, como quedó solicitada con el acápite denominado **petición** de este recurso. Con esto, se quiere evitar la proliferación de nuevos procesos ejecutivos, esto es, que de un procedimiento ejecutivo tengan que nacer nuevos procesos cuyo título ejecutivo sería el acta de conciliación fracasada.

Por demás, porque se impone como consecuencia lógica, en cuanto, el incumplimiento de lo acordado, ninguna economía procedural, ni ningún incentivo o beneficio reportó para el actor, a quien no le quedó nada como justa contraprestación por el incumplimiento injustificado de sus deudores, y, tampoco nada por la pérdida de tiempo derivada del plazo otorgado.

Luego, resultaría mejor, a futuro, para contrarrestar su reprochable decisión, asumir la tesis de la no-conciliación, en cuanto, al no mostrar ánimo conciliatorio, se economiza tiempo en la audiencia, y con toda seguridad, es probable que se logre la evacuación total del temario previsto para esta Audiencia Inicial, y, tal vez, posteriormente, para el día de hoy, once (**11**) meses se hubiera alcanzado la sentencia.

Pero, insisto, para el caso que nos ocupa, que el incumplimiento total del acuerdo conciliatorio debe generar las importantes consecuencias jurídicas-procesales vistas, consagradas de antaño en los decretos, y leyes citadas, que resultan totalmente adversas para los deudores incumplidos, quienes continuarán afrontando el juicio, pero, con auto de condena –art. **440** C.G. del P.-, que ordene llevar adelante la ejecución en la forma como quedó conciliada.

OFICINA "BARRERO CHAVES & ABOGADOS"

TELEFONO: 310 785 2953 – E- MAIL cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM-15

YOPAL – CASANARE

2020

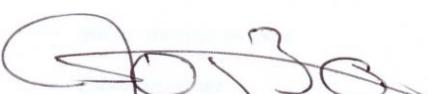
- Igualmente, la expresión según la cual “El Acta de conciliación presta mérito ejecutivo”, tampoco surge del azar, ni constituye una graciosa concesión del fallador, es también la repetición de la imposición legal prevista en nuestro ordenamiento por las Leyes **23 de 1.991, 446 de 1.998, y 640 de 2.001** que al unísono lo han repetido diciendo que: “El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

Efecto, dispuesto por su Despacho, en claro reconocimiento de las exigencias legales vistas, que ahora invocamos para que el Acuerdo Conciliatorio surtido dentro de éste procedimiento, se mantenga en firme y surta sus consecuencias jurídicas dentro del proceso, haciéndolo actualmente exigible por no seguir sometido al plazo otorgado. Razón, por la que muy respetuosamente solicito la continuación del Procedimiento Ejecutivo, pero en la forma, como quedó solicitada con el acápite denominado **petición** de este recurso.

2o. Por demás, desconocer los efectos vistos que emergen de la **cosa juzgada**, institución de **orden público**, de obligatorio e irrestricto acatamiento por la el Juez y las partes, constituye una flagrante violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El acceso a la justicia es un Derecho Fundamental (**T-167 de 2.002**). Por regla general, se considera que hay una violación al Debido Proceso cuando se desconoce una providencia ejecutoriada, con violación del principio de la cosa juzgada.

Atentamente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No. 65'763.433

T.P. No. 261.815 del Consejo Superior de la Judicatura.

OFICINA “BARRERO CHAVES & ABOGADOS”

TELEFONO: 310 785 2953 – E- MAIL cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM-15

YOPAL – CASANARE

2020